

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., veintiocho de junio de dos mil veintitrés

Proceso Ejecutivo N° 110013103-021-2018-00536-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la decisión contenida en auto adiado 19 de mayo de 2023 (fl.106.1), que ordenó estarse a lo dispuesto por auto de agosto 27 de 2019 (fl. 66.1).

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Arguyó el recurrente, en síntesis, que la decisión proferida en agosto 27 de 2019, no resuelve de fondo lo peticionado por el togado, lo anterior, teniendo en cuenta que: en primer lugar, que dentro del presente asunto los acreedores o demandantes son Bancolombia y Fondo Nacional de Garantías S.A., y en segundo lugar, que en providencia de agosto 27 de 2019, tan solo se terminó el proceso en razón de la obligación adquirida con el Bancolombia, más no del Fondo Nacional de Garantías S.A.

Por lo expuesto, solicitó reponer el auto objeto de censura, para en su lugar se sirva decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación elevada en marzo 3 de 2020 (fl.81.1)

III. DE LO ACTUADO

El Despacho observa que el recurrente no acreditó haber compartido el recurso a los demás sujetos procesales, de conformidad al parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, se corrió traslado por a la contraparte de conformidad al artículo 110 del C.G. del P., tal como obra en el folio 111.1, quien dentro del término legal guardó silencio.

Leídos y analizados los argumentos elevados, el Juzgado efectúa las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

La reposición está concebida para que el funcionario que hubiere emitido una determinación, la revoque o la reforme, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al caso particular, pues de lo contrario, debe mantenerla intacta. Tal es el sentido del artículo 318 del C.G.P., y por ende, de cara a ese marco teórico legal, abordaremos el análisis del presente asunto, para arribar a la conclusión que tal dinámica conduzca.

En el orden de ideas que traemos, confrontados el auto objeto de censura y los argumentos del recurso con el marco normativo-conceptual aplicable a este caso en particular, clama palmario que el proveído impugnado será revocado, pues la decisión sobre tal aspecto, no solo fue incongruente, sino

que no se amparó en las normas aplicables al caso de marras, lo que de entrada pone al descubierto el error en la decisión adoptada en el proveído atacado.

Al efecto, en vista del primer punto de disenso, nótese que por auto de agosto 27 de 2019 (fl.66.1) se ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación, perseguida por Bancolombia S.A. y en el numeral 3 de mismo proveído, se advierte que el asunto continuará vigente respecto al Fondo Nacional de Garantías S.A., de conformidad con la subrogación de derechos y acciones reconocidas mediante auto calendado 11 de marzo de 2019; de allí que la decisión recurrida no se encuentra ajustada a lo obrante en el expediente, lo que permite tomar la decisión que corresponda a la solicitud de terminación por pago total de la obligación elevada por el abogado del Fondo Nacional de Garantías S.A., en marzo 3 de 2020 (fl.81.1)

En consecuencia, hay lugar a revocar el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR auto adiado 19 de mayo de de 2023 (fl.106.1)

SEGUNDO: El arancel judicial obrante folio 103.1, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes. Comuníquesele a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
(2)

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., veintiocho de junio de dos mil veintitrés

Proceso Ejecutivo N° 110013103-021-2018-00536-00

Por otra parte, comoquiera que parte ejecutante FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS (Subrogatorio), realizó la consignación correspondiente al impuesto por concepto de arancel judicial y atendiendo la solicitud de terminación por pago total de la obligación elevada por el representante legal para asuntos judiciales del Fondo Nacional de Garantías S.A., en marzo 3 de 2020. (fl.81.1), quien cuenta con facultad expresa para recibir, el Juzgado:

DISPONE:

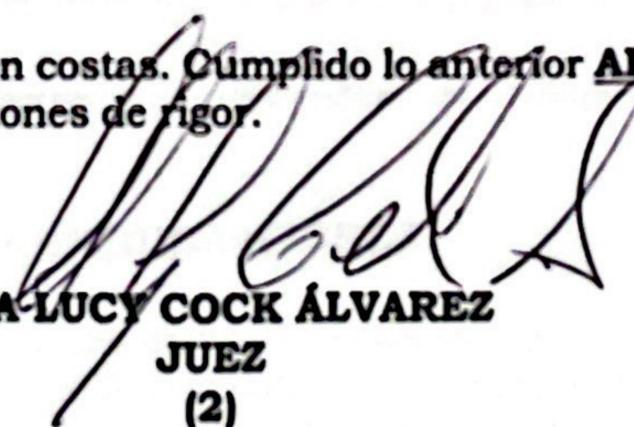
PRIMERO: Decretar la terminación del Proceso EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA de **BANCOLOMBIA S.A. contra WOG S.A.S. y ANGELA CRISTINA ARAQUE GARCIA por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, perseguida por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (Subrogatorio), de conformidad con lo normado en el Artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto previa verificación de la inexistencia de remanentes a favor de otro despacho judicial o administrativo. En caso de existir remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad.

TERCERO: A costa de la parte demandada, practíquese el desglose y entrega de los documentos base de la presente acción, con las constancias del caso. No obstante, para que el apoderado o quien este autorice tenga acceso al expediente, por secretaria coordínese cita para ello, a través del correo institucional del Despacho, esto es ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: No condenar en costas. Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


ALBA-LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
(2)

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ, D.C., veintiocho de junio de dos mil veintitrés.

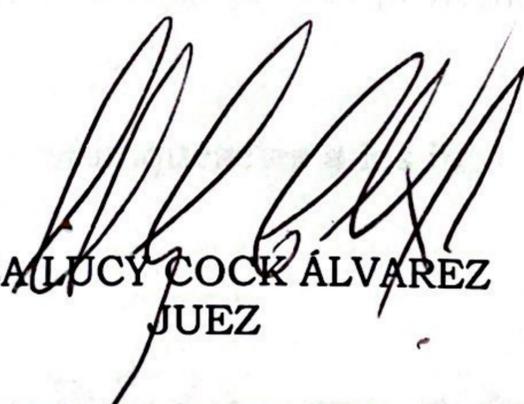
Incidente de Desacato dentro de la Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2022 00193 00 de GUSTAVO ALBERTO NARANJO RIVEROS, identificado con la C.C. N° 80.109.257 expedida en Bogotá, en contra de COMPENSAR E.P.S.

Agréguese a los autos la documentación vista en los archivos 0074 y 0075 del presente incidente de desacato digital, los que se ponen en conocimiento.

Previo a darle curso a la petición del actor, alléguese el fallo proferido por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ que incoó este año en contra de la entidad incidentada, a su vez, indique si ha presentado incidentes de desacato en esa sede judicial o en otra en contra de COMPENSAR E.P.S., para efectos de que le sean autorizadas citas médicas, tratamientos y/o medicamentos e insumos, de ser así allegué las resultas de estos, cumplido con ello, se tomarán las decisiones que correspondan.

Lo aquí decidido comuníqueseles a los intervinientes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,


ALBALUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado
electrónico a las 8:00 a.m.
El Secretario,
SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C., veintiocho de junio de dos mil veintitrés.

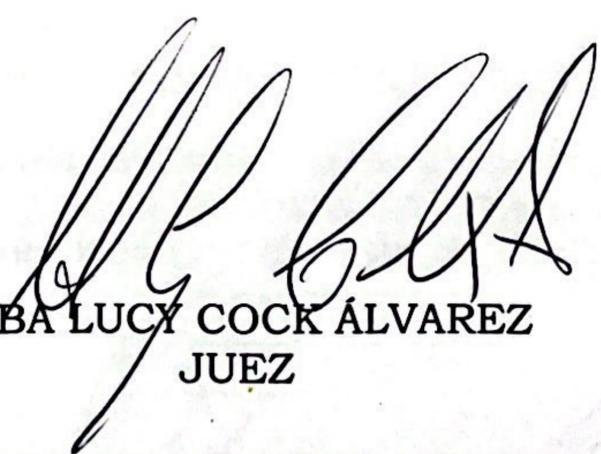
Incidente de Desacato dentro de la Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2022 00328 00 incoado por el ciudadano CARLOS ANTONIO LUCUMI CAICEDO, identificado con la C.C. N° 10.474.380 expedida en Suárez - Cauca-, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL- COMANDO DE PERSONAL-.

Agréguese a los autos el informe secretarial visto en el archivo 0035 del presente incidente digital, con el cual se indicó que el traslado dado en auto del 13 de este mes y año, feneció en silencio.

Teniendo en cuenta que la entidad accionada cumplió con lo ordenado en el fallo de tutela de segunda instancia proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SALA CIVIL- el 20 de octubre de 2022, dentro de la acción constitucional instaurada por el ciudadano CARLOS ANTONIO LUCUMI CAICEDO, identificado con la C.C. N° 10.474.380 expedida en Suárez -Cauca-, tal como se acreditó por parte de la entidad incidentada en el archivo 0025 páginas 5 a 9 y 35 a 38, el juzgado, dispone que por sustracción de materia no se hace necesario dar trámite y/o hacer pronunciamiento alguno respecto del presente incidente de desacato, ordenándose en consecuencia, una vez cobre ejecutoria este proveído, el ARCHIVO de las presentes diligencias.

Lo aquí decidido comuníqueseles a los intervinientes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado
electrónico a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ, D.C., veintiocho de junio de dos mil veintitrés.

Incidente de Desacato dentro de la Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2023 00139 00 iniciado por el ciudadano FABIO NICANOR GUERRERO ENRÍQUEZ, identificado con C.C. N° 4.314.959 por conducto de su agente oficioso ÉDGAR GUERRERO ENRÍQUEZ, identificado con C.C. 19.096.883 expedida en Bogotá, en contra de la NUEVA E.P.S.

Se agrega a los autos el escrito y anexos aportados por la incidentada en los archivos 0006 a 0009, donde se indicó que la responsabilidad subjetiva recae sobre la Dra. MARIA XIMENA SANTANDER VELASCO como Gerente Zonal Nariño en primer lugar para dar cumplimiento al fallo de tutela, y que su superior jerárquico es la Dra. SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA –Gerente Regional Suroccidente, se pone en conocimiento y se tiene en cuenta para los fines pertinente.

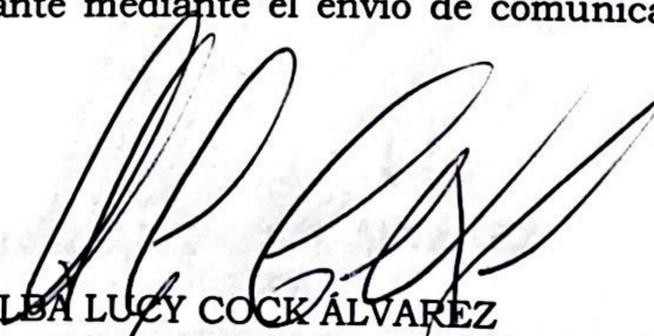
Con base en lo antes dicho, este Despacho, DISPONE:

Previamente a dar inicio al trámite del presente incidente se ordena **REQUERIR** a la Dra. MARIA XIMENA SANTANDER VELASCO como Gerente Zonal Nariño, y a su superior jerárquico, Dra. SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA –Gerente Regional Suroccidente, las encargadas de cumplir con lo ordenado en los fallos de tutela proferidos en primera y segunda instancia el 13 de abril de 2023 y 10 de mayo hogaño, respectivamente, instaurada por el ciudadano FABIO NICANOR GUERRERO ENRÍQUEZ, identificado con C.C. N° 4.314.959 por conducto de su agente oficioso ÉDGAR GUERRERO ENRÍQUEZ, identificado con C.C. 19.096.883 expedida en Bogotá, siendo esto “*en el término de cinco días contados a partir de la notificación de este fallo, se ordene y practique por el médico tratante una valoración médica al agenciado, con miras a dilucidar si necesita del servicio de cuidador o auxiliar de enfermería domiciliaria, estableciendo de qué forma y en qué condiciones de calidad debe ser suministrado ese servicio, a cargo de la entidad accionada*” (sic).

Dicha información deberá ser rendida dentro del término de **TRES (3)** días contados a partir del recibo de la comunicación correspondiente. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese este proveído mediante oficio al ente aquí citado, anexando copia del escrito incidental y de la sentencia de primera instancia por correo electrónico y a la incidentante mediante el envío de comunicación a través del medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico
a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ, D.C., veintiocho de junio de dos mil veintitrés.

Incidente de Desacato dentro de la Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2023 00193 00 iniciado por el ciudadano RUBÉN EVELIO ROSERO CHAMORRO, identificado con C.C. 13068.711 expedida en Pasto -Nariño-, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL- DIRECCIÓN DE PERSONAL-HISTORIAS LABORALES.

A fin de establecer la responsabilidad subjetiva del obligado a dar la respuesta pertinente, este Despacho

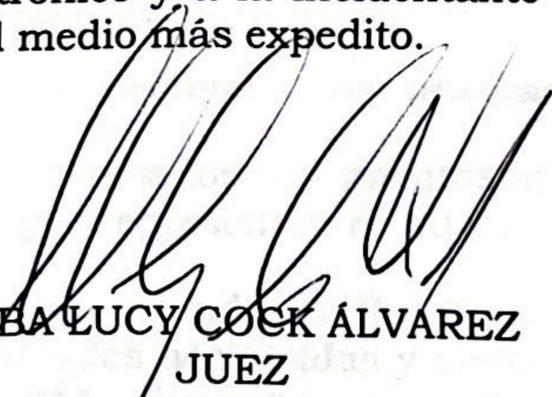
DISPONE:

Previamente a dar inicio al trámite del presente incidente se ordena **REQUERIR** al representante legal o quien haga sus veces la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL- DIRECCIÓN DE PERSONAL-HISTORIAS LABORALES, a fin de que se sirva informar cuál es la División, Unidad o Funcionario encargado de cumplir con lo ordenado en el fallo proferido el 12 de mayo de 2023, emitido dentro de la acción de tutela instaurada por el ciudadano RUBÉN EVELIO ROSERO CHAMORRO, identificado con C.C. 13068.711 expedida en Pasto -Nariño-, siendo esto *“proceda a resolver de fondo el derecho de petición incoado el 15 de enero de 2013, bajo el radicado N° 850204, de manera electrónica, entregando la información y documentación requerida, para ello deberá tener en cuenta lo indicado en las consideraciones de este fallo”* (sic).

Dicha información deberá ser rendida dentro del término de **TRES (3)** días contados a partir del recibo de la comunicación correspondiente. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese este proveído mediante oficio al ente aquí citado, anexando copia del escrito incidental y de la sentencia de primera instancia por correo electrónico y a la incidentante mediante el envío de comunicación a través del medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COOK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico
a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiocho de junio de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela N° 110013103-021-2023-00268-00

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la ciudadana ANA ELCY SILVA ORDOÑEZ, identificada con C.C. N° 26.597.878, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-. Se vinculó oficiosamente al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA- SECCIONAL HUILA-, siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

ANTECEDENTES

1. - TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercita la acción la ciudadana ANA ELCY SILVA ORDOÑEZ,, identificada con C.C. N° 26.597.878, mayor de edad, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que formula la presente acción.

2. - SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en el caso *sub-lite* va dirigida en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- es una empresa industrial y comercial del Estado, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo. De conformidad con el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, la entidad hace parte del Sistema General de Pensiones (SGP) y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos del que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 y las demás prestaciones especiales que determine la Constitución y la Ley¹.

3. - DERECHO CUYA TUTELA SE IMPETRA

Se solicita por la querellante, se tutele su DERECHO FUNDAMENTAL de PETICIÓN contemplado como tal en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA, pretendiendo que se ordene a la entidad accionada que proceda a dar una respuesta, clara y de fondo a su derecho de petición incoado el 30 de septiembre de 2022, con radicado N.20223031858852.

Se vinculó oficiosamente al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA- SECCIONAL HUILA-.

4. - HECHOS

Como fundamentos fácticos de la acción, se indicaron por la accionante los siguientes:

a) Se encuentra afiliada en el régimen contributivo, con vinculación en el Sistema de Seguridad Social - Pensión, en la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES.

b) El 25 de abril de 2023, mediante radicado 2023_5946374, presentó ante la entidad accionada, actualización de datos del CETIL

¹ <https://www.colpensiones.gov.co/publicaciones/113/quienes-somos/>

(Certificación Electrónica de Tiempos Laborados) por la entidad Servicio Nacional de Aprendizaje -Seccional Huila.

c) El 26 de abril de esta anualidad, la accionada dio respuesta a su petición.

d) El 13 de junio de los corrientes, consultó su historia laboral, en la cual, se puede verificar que la información del hecho anterior, es errada, toda vez que, el tiempo verificado del CETIL no se encuentra cotizados entre los ciclos del 18-01-1989 a 15-01-1989 sino entre 05-08-1988 a 16-01-1989.

e) A la fecha de presentación de esta acción constitucional, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- no ha normalizado su historia laboral, teniendo en cuenta que han transcurrido más de 45 días, desde que informaron sobre las cotizaciones reportadas mediante CETIL por la entidad Servicio Nacional de Aprendizaje - Seccional Huila-.

5. - T R Á M I T E

Recibida la demanda en esta oficina judicial ingresan las diligencias al Despacho y por auto del 20 de junio del año en curso, se admitió a trámite la solicitud, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos, determinación que fue notificada a la accionante, a los entes en contra de quien se dirige la acción por conducto de mensaje de datos remitidos desde el correo institucional del juzgado a las direcciones electrónicas informadas para el efecto.

EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA- SECCIONAL HUILA-, por intermedio de su directora (E) expuso “[d]e acuerdo con lo manifestado por la misma accionante, en el recuento fáctico que fundamenta la acción constitucional que nos ocupa, se hace evidente que en este no se endilga vulneración de derecho alguno de parte del Servicio Nacional de Aprendizaje Regional Huila, toda vez que esta entidad no le ha vulnerado ningún derecho a la señora ANA ELCY SILVA ORDOÑEZ por cuanto que, de dicho recuento fáctico se evidencia que la presunta vulneración de sus derechos fundamentales son imputables a la entidad COLPENSIONES. Como consecuencia de lo anterior, la acción de tutela que nos ocupa es improcedente en contra del SENA, en la medida en que no se señalan en el transcurso de la acción, los hechos mediante los cuales la entidad que represento está violando derecho fundamental alguno a la accionante. (...) consideramos que el recurso de amparo de la referencia no satisface el presupuesto de legitimación en la causa por pasiva, puesto que el SENA no puede ordenar a COLPENSIONES, adopte las medidas necesarias que satisfagan los derechos fundamentales que la accionante aduce le han sido vulnerados por dicha entidad. Se insiste en que el SENA no tiene competencia para pronunciarse frente a lo requerido por la accionante y de acuerdo con el articulado constitucional establecido en el artículo 121 de nuestra Carta Política, como entidad pública cumple con las funciones expresamente consagradas en la Ley y no le es dable impartir órdenes y/o instrucciones a otra entidad. Por ello, si bien es una prerrogativa de los ciudadanos colombianos el presentar acciones de tutela en contra de las entidades que vulneren sus derechos, cabe mencionar que debe existir una vulneración a un derecho fundamental y el ente contra quien se accione debe tener una participación en la posible vulneración del derecho alegado. Al respecto y a efecto de dar una debida contestación a la presente tutela es necesario que se tengan claras las competencias asignadas por la Constitución y la Ley al Servicio Nacional de Aprendizaje – Regional Huila, por cuanto como entidad solo se puede pronunciar en virtud de ellas. El Servicio Nacional de Aprendizaje, tiene la competencia para orientar formación complementaria, en este aspecto la Constitución Política de Colombia en su artículo 54 define que: “Es obligación del Estado y de los empleadores ofrecer formación y habilitación profesional y técnica

2 0333

a quienes lo requieran. El Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar y garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud". El artículo 2 de la Ley 119 de 1994, señala como misión del SENA "cumplir la función que le corresponde al Estado de invertir en el desarrollo social y técnico de los trabajadores colombianos, ofreciendo y ejecutando la formación profesional integral, para la incorporación y el desarrollo de las personas en actividades productivas que contribuyan al desarrollo social, económico y tecnológico del país". Por disposición del artículo 39 de la Ley 789 de 2002, "la duración de formación en los programas de formación del SENA será la que señale el Director General de esta institución, previo concepto del Comité de Formación Profesional Integral". Por lo anterior, procede la excepción de ilegitimidad en la personería sustantiva de unos de los integrantes de la parte pasiva, esto es, el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA-, en atención a que no participa de los hechos que dan lugar a la presente acción constitucional, asunto suficiente para que no se legitime interés jurídico alguno que posibilite su vinculación a este proceso; la legitimación hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes del proceso y el interés sustancial del litigio. Por las razones expuestas respetuosamente solicito a este Honorable despacho judicial, en ejercicio del derecho de contradicción, se ordene la desvinculación del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA- en la controversia de los derechos fundamentales que alega la accionante" (sic).

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- a través de su directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales adujo "[r]evisado el escrito de tutela, se concluye que el accionante solicita a su honorable despacho se ordene a Colpensiones, proceda a resolver de fondo la solicitud de certificación electrónica de tiempos laborados. Me permito informar señor juez, accionante elevo solicitud de certificación electrónica el 25 de abril de 2023 bajo BZ 2023_5946374, solicitud que fue atendida mediante oficio de 26 de abril de 2023 BZ 2023_5946374-1175528 (...) Finalmente, teniendo en cuenta la Sentencia T-146/12, le recordamos que: "El derecho de petición - no conlleva respuesta favorable a la solicitud: El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa ". Como consecuencia de lo anterior, debe precisarse, que las pretensiones de la acción de tutela no requieren ser objeto de protección, como quiera que la entidad ya atendió de fondo la solicitud presentada por el accionante y que dio lugar a la acción de tutela de la referencia, por lo que ha de considerarse que se configuró un hecho superado en razón a la expedición del oficio de 26 de abril de 2023. (...) debe entenderse que Colpensiones no ha transgredido derecho fundamental alguno, por lo cual la acción de tutela es improcedente al no existir vulneración de derechos fundamentales, y haberse satisfecho por parte de la entidad lo pretendido por el accionante mediante la expedición del oficio de 26 de abril de 2023, en consecuencia el amparo constitucional ha perdido su razón de ser, y por lo tanto debe declararse la carencia actual de objeto por hecho superado" (sic).

CONSIDERACIONES

Se destaca en primer término que la ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. El derecho que esgrime la peticionaria como violado (PETICIÓN), indiscutiblemente tiene tal rango, y, por ende, es susceptible de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991, y por la Ley para el evento.

El DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional consiste en la facultad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades y obtener pronta resolución, prerrogativa esta, reglamentada por el legislador en los artículos 6° y 9° del Código Contencioso Administrativo.-

Es necesario precisar a la aquí accionante que como se encuentra establecido por la jurisprudencia constitucional, las respuestas que deben dar las entidades públicas a las peticiones que le sean formuladas, deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser oportuna;
2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado;
3. Ser puesta en conocimiento del peticionario; mas no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados, y no ordenar a la accionada reconocimiento de clase alguna, por cuanto no hace parte del Derecho tutelado.

En consecuencia, la jurisdicción constitucional no puede entrar a definir si se es o no titular del pretendido derecho, pues esto corresponde a los organismos idóneos y no a esta falladora de instancia.

No obstante lo anterior y vistos los anexos que acompañan la respuesta dada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, la que milita en los archivos 0001 páginas 6 a 26 y los archivos 0009, 0011, se colige claramente, se le dio respuesta respecto a lo solicitado por la petente, tal como se desprende de la comunicación de data 26 de abril de esta anualidad, con radicado BZ2023_5946374-1175528, en donde se le indicó:

En atención al comunicado citado en referencia y a la certificación CETIL, es importante aclarar que la Certificación Electrónica de Tiempos Laborados CETIL se debe utilizar exclusivamente para certificar Tiempos cotizados a entidades diferentes al ISS/COLPENSIONES y/o fondos privados, teniendo en cuenta lo anterior y verificado el CETIL se encuentra que los ciclos 18-01-1988 a 15-01-1989 fueron certificados como cotizados al ISS/Colpensiones para la entidad empleadora SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE, por consiguiente le sugerimos respetuosamente efectuar su solicitud por el canal establecido y previamente consultar su historia laboral con el fin de verificar lo pertinente al período solicitado a través de nuestra página de internet www.colpensiones.gov.co "Sede Electrónica", o si lo prefiere, puede ir a cualquiera de nuestros Puntos de Atención donde se le prestará atención personalizada por parte de nuestros Agentes de Servicio.

En caso de encontrar inconsistencias y/o periodos faltantes, se requiere que haga la solicitud mediante el trámite de corrección historia laboral dispuesto para tal fin a través de los formularios de corrección de Historia Laboral (formularios 1, 2, y 3), así mismo, en caso de contar con documentos probatorios y/o soportes, como tarjetas de reseña, tarjetas de comprobación de derechos, números de afiliación, entre otros, donde se evidencie su vínculo laboral con dicho empleador en los periodos solicitados le sugerimos anexarlos como soporte y radicarlos en uno de nuestros Puntos de Atención Colpensiones PAC, esta información es necesaria para adelantar el proceso de corrección a que haya lugar.

Dado lo anterior, la entidad accionada, a su consideración expuso las razones por las que concluyó que no había lugar a actualizar el historial laboral de la petente, por ende, de existir falencias en esta, indicó los canales por los que puede hacer la reclamación correspondiente, conforme se desprende de la comunicación referida.

Debe dejarse en claro, que si bien las personas pueden presentar solicitudes respetuosas ante las entidades, no siempre deben acceder a su pedimento, pero, si es denegada sus pretensiones, el ente se encuentra obligado a explicar de manera clara, de fondo y congruente las razones que la llevaron a ello, no siendo el caso en la presente acción tuitiva.

De lo anterior se desprende que, la entidad accionada dio respuesta al derecho de petición radicado por la accionante, siendo esta la principal obligación del Estado.

Siendo así las cosas, el amparo tutelar será **NEGADO**.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- **NEGAR** la ACCIÓN DE TUTELA formulada por la ciudadana ANA ELCY SILVA ORDOÑEZ, identificada con C.C. N° 26.597.878, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-.

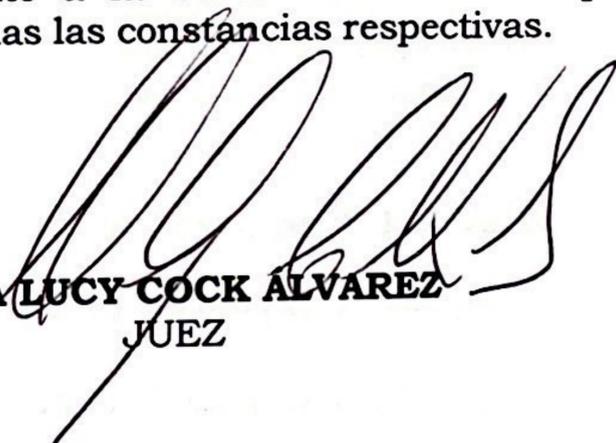
SEGUNDO.- Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO.- NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

CUARTO.- Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *ejusdem*.

QUINTO.- Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibídem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

5 0000

Acción de Tutela N° 110013103-021-2023-00268-00

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiocho de junio de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2023 00274 00

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la ciudadana ELIANA HERRERA SÁNCHEZ, identificada con C.C. N° "28.879.115 expedida en Prado -Tolima-"(sic), en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-, siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

A N T E C E D E N T E S

1. - TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercita la acción la ciudadana ELIANA HERRERA SÁNCHEZ, identificada con C.C. N° "28.879.115 expedida en Prado -Tolima-"(sic), mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que formula la presente acción.

2. - SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en el caso *sub lite* va dirigida en contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-, entidad del orden nacional y de derecho público.

3. - DERECHO CUYA TUTELA SE IMPETRA

Se solicita por el querellante, se tutele su DERECHO FUNDAMENTAL de PETICIÓN, contemplado como tal en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA, pretendiendo, se ordene a la entidad accionada:

"1. El cumplimiento de la Sentencia T 112 de 2015, proferida por la Corte Constitucional.

2. El cumplimiento de la Sentencia T 094 de 2016, proferida por la Corte Constitucional.

3. El cumplimiento de la Sentencia T 173 de 2013, proferida por la Corte Constitucional.

4. Ordenar a las Accionadas UARIV, el cumplimiento del precepto constitucional y legal en que se ampara las peticiones respetuosas y solicitudes de información a través de una respuesta oportuna en virtud de la Ley 1448 de 2011.

5. Ordenar a la UARIV que de ser favorable la respuesta a esta acción de tutela se pronuncien sobre la INCLUSION EN EL RUV del núcleo familiar que fuimos reconocidos en el FUD No 241786 fecha cierta para el pago de mi indemnización en virtud de la ley 1448 del 2011.

6. Que se ordene a la UARIV me notifiquen al correo electrónico; herreraeliana154@gmail.com y/o al número celular 3057771385, el cual tiene Whatsap y autorizo al despacho a que se me notifique por estos medios electrónicos acorde a la ley 2213 del 2022" (sic).

4. - HECHOS

Como fundamentos fácticos de la acción, se indicaron por las accionantes los siguientes:

a) Realizó la Declaración ante Ministerio Público de que trata el Artículo 61 de la Ley 1448 de 2011, por los siguientes hechos: desplazamiento forzado. Fecha de declaración 11/02/2002. FUD. 241786. Fecha de siniestro 12/12/2001.

b) Por el hecho de desplazamiento forzado, con fecha de declaración 11/02/2002. FUD. 241786, data del hecho 12/12/2001, fueron incluidos Sandra Liliana Herrera Sánchez C.C 1104696527, Eliana Herrera Sánchez C.C. 1104698171, Marcela Herrera Sánchez C.C 1104702280, Cristian Camilo Calderón C.C 1033730594, Alberto Herrera Prieto C.C 93289909, Edwar Stiven García Herrera T.I NO 1029292187, Yolanda Calderón C.C 52748380, Dayana Michel López Calderón T.I 1014480099, Gisela Herrera Calderón C.C 1005855913.

c) Presentó revocatoria directa contra la resolución N° 04102019-1859029 del 23 de noviembre de 2022, solicitando se les reconozca como víctimas y se les indemnizara conforme a la ley 1448 del 2011.

d) La UARIV, al no dar respuesta a una petición y/o no responder en términos de ley lo pedido en una revocatoria directa, desobedece los preceptos legales, constitucionales y jurisprudenciales.

e) La no respuesta de la UARIV, frente a lo pedido en la revocatoria directa incoada el 20 de febrero del 2023, generó un incumplimiento a las órdenes impartidas por la Honorable Corte Constitucional frente a la respuesta clara de fondo y oportuna a las peticiones respetuosas amparadas constitucionalmente como derecho fundamental.

5. - TRÁMITE

Recibida la demanda en esta oficina judicial, ingresaron las diligencias al Despacho y por auto de 22 de junio hogaño, se admitió a trámite la solicitud, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos, determinación que fue notificada a la accionantes y al ente en contra de quien se dirige la acción por medio de mensaje de datos remitidos a las direcciones electrónicas dadas para el efecto, desde el correo institucional de esta judicatura.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Se destaca en primer término que la ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. El derecho que esgrime la peticionaria como violado (petición), indiscutiblemente tiene tal rango y por ende, es susceptible de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991 y por la Ley para el evento.

Arguye la censora que sus derechos fundamentales se encuentran en riesgo debido a que la entidad accionada profirió la Resolución N° 04102019-1859029 del 23 de noviembre de 2022, *“por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015”* (sic), contra la cual el 20 de febrero de

2023

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2023 00274 00

2023, interpuso “revocatoria directa para la unificación de núcleo familiar” (sic), y al no resolverse el mismo en los términos de la ley 1448 de 2011 y del derecho de petición los conculca.

Ahora bien, como se pretende se deje sin efectos jurídicos un acto administrativo, es decir, se revoque el mismo y a su vez se le ordene a la accionada reconocerla e incluirla en el Registro Único de Víctimas y así entregarle la indemnización administrativa, de entrada hay que decir que la acción de tutela no procede por regla general contra estos, salvo que el actor se encuentre aportas de un perjuicio irremediable y con el amparo constitucional rogado se persigue evitar su consumación, con lo cual se puede dar su carácter subsidiario o residual para acceder a la protección impetrada.

Sobre este punto ha referido la Corte Constitucional que “como mecanismo residual, que conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable. Al respecto se ha establecido: “La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”¹ (negrillas y resaltado por el Despacho)

En lo que tiene que ver con establecer el carácter de perjuicio irremediable, el Alto Tribunal Constitucional señaló unas subreglas a tener en cuenta para estos casos, siendo estas: “(i) la edad de la persona, por ser sujeto de especial protección en el caso de las personas de la tercera edad; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo”²

Expuesto lo anterior y para el caso *sub judice*, la accionante se encuentra en una edad en la que pueda laborar, dejando en claro que, en el escrito de la acción tuitiva se indicó un número de cédula que difiere al contenido del documento de revocatoria directa presentado ante la entidad accionada, del que, evidentemente se desprende que es una mujer que se encuentra dentro del mercado laboral, aunado al hecho que no manifestó una situación que le impida realizar una obra o labor en procura de su sustento, como tampoco se expuso un hecho de encontrarse en precarias condiciones económicas, por lo que el perjuicio irremediable no se encontró demostrado.

Ahora bien, de entrada considera el Despacho que es **improcedente el amparo rogado**, toda vez que no se dan los presupuestos de residualidad de la acción tuitiva, teniendo en cuenta que las accionante cuentan con otros mecanismos para la protección de sus derechos, como es acudir a la vía de lo

¹ Sentencia T-030/2015.

² Citado en la Sentencia T-161/2017.

Contencioso Administrativo para perseguir la revocatoria de los actos administrativos que a su parecer lesionan sus intereses y derechos.

A la anterior conclusión se llegó, debido a que, si bien es cierto la promotora se encuentra dentro de una población vulnerable, como lo son las personas víctimas de la violencia armada, las excepciones referidas en estos considerandos no se encuentran presentes, teniendo en cuenta que el descontento de la actora está planteado en un aspecto netamente pecuniario, debido a que a su parecer no se tuvo en cuenta a la totalidad de las personas que fueron agraviadas y que deben hacer parte del Registro Único de Víctimas y de recibir la indemnización administrativa, por lo que al debatirse tal hecho, se sale de la órbita de ser de este amparo constitucional y debe ser, en primer momento la propia entidad quien resuelva el recurso presentado y tome la determinación que corresponda, de ser contrario a los intereses de la petente, ya finalizada la vía gubernativa, puede acudir al juez natural, en este caso el Juez de lo Contencioso Administrativo, el que dentro del proceso correspondiente decidirá si le asiste o no la razón, y por ende, el derecho.

Aunado a lo anterior, la petente se encuentra en edad de trabajar, quien no cuenta con ninguna discapacidad física ni mental que se lo impida, por lo que puede proporcionarse su sustento y el de su familia, téngase en cuenta que para acceder a la indemnización administrativa que entrega la entidad accionada en los términos de la ley 1448 de 2011, deben satisfacerse los lineamientos estipulados por dicha norma, de no hacerlo, tal como lo indicó la Corte Constitucional en su sentencia T-0450 de 2019:

“El capítulo séptimo de la Ley 1448 de 2011 reglamentó la indemnización administrativa para las personas que hayan sido víctimas del punible de desplazamiento forzado. Sobre el particular la UARIV señala que: “[l]a indemnización se distribuirá por partes iguales entre los miembros del grupo familiar víctima del desplazamiento forzado incluidos en el Registro Único de Víctimas. En virtud de la Sentencia SU-254 de 2013, habrá núcleos familiares que recibirán 27 SMLMV y otros que recibirán 17 SMLMV”. Asimismo, el artículo 149 del Decreto 4800 de 2011 determina el monto de la indemnización por vía administrativa para víctimas de desplazamiento forzado. Ahora bien, esta Corporación, a través de la sentencia SU-254 de 2013, unificó los criterios jurídicos a partir de los cuales se efectúa la reparación integral e indemnización administrativa a víctimas del desplazamiento forzado y de graves violaciones a los derechos humanos. Con base en la citada jurisprudencia, la Sentencia T-236 de 2015, señaló que la UARIV no puede desconocer el derecho que tienen las personas que han sido víctimas de desplazamiento de acceder a la indemnización administrativa, después de haber sido incluidas en el RUV. De esta forma, la persona que pretenda reclamar la reparación administrativa por cumplir con la calidad de víctima que se describe en el inciso 2° del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 deberá, previa inscripción en el Registro Único de Víctimas, solicitarle a la UARIV la entrega de la indemnización administrativa a través del formulario que esta disponga para el efecto, sin aportar documentación adicional salvo datos de contacto o apertura de una cuenta bancaria o depósito electrónico, si la entidad lo considera pertinente (Art. 151 Decreto 4800 de 2011). En ese orden, si hay lugar a ello se entregará la indemnización administrativa en pagos parciales o un solo pago total, atendiendo a criterios de vulnerabilidad y priorización. 10. “Conforme a lo anterior, se concluye que el ordenamiento jurídico vigente contempla reglas que permiten a las víctimas del conflicto armado obtener la reparación integral para sí y para los miembros de su familia. Entre las medidas de reparación se encuentra la indemnización administrativa, cuyo procedimiento de entrega, criterios de distribución y montos, está encaminado a optimizar la asignación masiva de reparaciones previstas para víctimas del conflicto armado”. Por ello, cuando las personas víctimas de este tipo de hechos victimizantes acudan ante las autoridades para solicitar su reconocimiento como víctimas, deberán ser incluidas

4 0555

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2023 00274 00

en el RUV, salvo que la UARIV desvirtúe que la relación fáctica tiene vinculación con el conflicto armado. Asimismo, deberá esta Entidad asignar el respectivo turno GAC a las personas que sean incluidas dentro del RUV con la finalidad de que les sea entregada la indemnización administrativa a que tienen derecho”.

En lo que se refiere al perjuicio irremediable o irreparable que se pudiera consumir o constituir, esta juez constitucional no avizora su existencia, repárese que es la parte accionante debe llevar al convencimiento al juez de tutela, no solo de la transgresión de sus derechos sino también de la presencia de un perjuicio irremediable o irreparable para que se acceda al amparo rogado, lo que evidentemente no aconteció, porque tal como se indicó anteriormente, no se encontró la presencia de algún perjuicio para que fuese procedente la protección constitucional.

Siendo así las cosas, el amparo tutelar es **NEGADO**.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la ACCIÓN DE TUTELA formulada por la ciudadana ELIANA HERRERA SÁNCHEZ, identificada con C.C. N° “28.879.115 expedida en Prado -Tolima-“(sic), en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-, por **improcedente**.

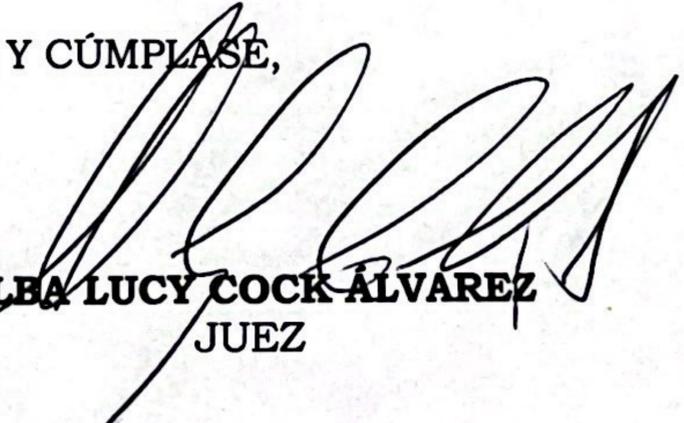
SEGUNDO.- Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO.- NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

CUARTO.- Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *ejusdem*.

QUINTO.- Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibidem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

5 0555

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho de junio de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00285 00**

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la ciudadana LUISA FERNANDA CALDERÓN ALVARADO, identificada con C.C. N° 1.018.490.233, en contra de METROPAN S.A.S., SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A., SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA-, AFP COLFONDOS S.A. Se vincula oficiosamente al MINISTERIO DEL TRABAJO -INSPECTOR DE TRABAJO.

Igualmente, vincúlese oficiosamente a quienes se anuncia a continuación, para efectos que **INFORMEN** si han prestado sus servicios a la accionante, a cargo de qué EPS, la fecha de ello y si las órdenes médicas otorgadas se encuentran vigentes:

- a) CAPITAL SALUD E.P.S.
- b) SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ.
- c) INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA.
- d) CLÍNICA EL COUNTRY.
- e) SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL SAN JOSE CENTRO.
- f) INSTITUTO ROOSEVELT.
- g) CLÍNICA VIRREY SOLIS.
- h) HOSPITAL UNIVERSITARIO FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ.
- i) CLINICA LOS NOGALES.
- j) UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD CHAPINERO -BOGOTÁ.
- k) FUNDACIÓN CLÍNICA HOSPITAL JUAN N CORPAS.
- l) HEALTH & LIFE IPS.
- m) HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ.
- n) I.P.S. ESPECIALIZADA S.A. BOGOTÁ.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofíciase a las entidades accionadas y vinculadas para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORMEN** sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

3. De la MEDIDA PROVISIONAL solicitada, siendo esta la autorización de los servicios médicos y entrega de insumos y medicamentos, esta se resolverá sobre su pertinencia, una vez obre

respuesta de los entes médicos vinculados, debido a la vetustez de las datas de estas órdenes médicas.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito, y por correo electrónico, a los entes en contra de quien se dirige la acción, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCYCOCK ÁLVAREZ
JUEZ

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2023 00285 00